SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2019-00129.** Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción de Cumplimiento
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2019-00129**
Demandante: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú – CVS
Demandado: Municipio de la Apartada

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual se modifica el numeral primero y se confirman los demás numerales de la sentencia de fecha 06 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JARIO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 56 **De Hoy 15/07/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de Julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2019-00214**
Demandante: Ecofuegos S.A.S
Demandado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado Javier de la Hoz, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido a folio 18 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta Unidad Judicial, manifiesta el apoderado de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

> ***"Artículo 174. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta Unidad Judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de sus anexos al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda al apoderado de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta Unidad Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 56 De Hoy 15/julio/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2017-00495.** Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00495**
Demandante: Deyanira Jiménez Doria
Demandado: Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que negó las retenciones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JARIO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 56 **De Hoy 15/07/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00591
Demandante: Heber Falco Carrasquilla
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el memorial presentado el día 22 de mayo de 2019, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el señor Heber Falco Carrasquilla, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Montería, la cual fue admitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019, y notificada por estado electrónico de fecha 12 de febrero de 2019.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 22 de mayo de 2019 manifestando lo siguiente:

> *"(…) Me dirijo a usted en mi condición de apoderado del demandante dentro del asunto de la referencia, dentro de los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A, para reformar la demanda, anexando nuevo poder para actuar.[1]"*

Respecto a lo anterior, advierte el Despacho que si bien en dicho memorial se hace alusión al término para presentar reforma a la demanda establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el apoderado de la parte actora no indica que presenta solicitud para reformar la misma, sin embargo en caso de haberla presentado, dicho documento no resulta ser susceptible de reforma a la demanda conforme a lo indicado en el artículo 93 del C.G.P, el cual señala:

> ***ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen*

[1] Folio 62

nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En ese orden de ideas, conforme a la normativa anterior se puede concluir que la presentación de nuevo poder para actuar dentro del proceso no tiene la virtualidad de reformar la demanda, toda vez que el señor Heber Falco Carrasquilla solo le otorga facultades a su apoderado judicial y señala las eventuales pretensiones que podría interponer dentro del proceso si a bien lo tiene su apoderado, facultades y pretensiones que ya habían sido otorgadas en el poder que reposa a folio 5 del expediente.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de estudiar el nuevo poder conferido, por cuanto el apoderado de la parte actora tiene personería para actuar dentro del proceso, el cual le fue reconocido mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2018. De igual manera esta Unidad Judicial se abstendrá de tramitar el memorial de fecha día 22 de mayo de 2019 como una presentación de reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite de reforma a la demanda al memorial allegado el día 22 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Abstenerse** de reconocerle personería al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cedula de ciudadanía número 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional número 116.656 del C.S de la J.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 56 De Hoy 15/ Julio/2019
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMENEZ CROCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 230013333005**2018-00480** 00
Demandante: Hilber Varón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra está Unidad Judicial que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

> *"(…) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (…)".*

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello[1]. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término

[1] "(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (…) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (…)"

de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP[2] para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Devolver los Gastos Procesales a que hubiere lugar.

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 56 DE HOY 15/07/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

---

2 (…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2017-00499.** Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00499**
Demandante: María Gregoria Otero Pastrana
Demandado: Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JARIO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 56 **De Hoy 15/07/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 23 001 33 33 005 **2017 00540**.
Demandante: Rodrigo Pérez Pérez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por indebida notificación de la demanda, así como la solicitud de nulidad de la providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019 mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES.

De los argumentos planteados como fundamentos de la solicitud de nulidad.

El apoderado de la entidad solicitante cita los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 sobre la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, en los cuales se expresa que esta actuación debe surtirse en el buzón electrónico para notificaciones judiciales, resaltando que *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".*

Así mismo, considera que el Despacho no cumplió con el procedimiento señalado en los preceptos legales citados por cuanto la demanda fue notificada a Cremil y no al correo institucional autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional donde siempre se han notificado los traslados de las demandas interpuestas contra esa entidad en este despacho judicial, desconociéndose el derecho al debido proceso de la entidad demanda.

Finalmente expresa que para efectos de la Ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones judiciales surtidas a través del buzón de correo electrónico Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co al cual solicita se realice la notificación de la demanda en debida forma.

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos.

Para resolver lo solicitado por la parte demandada, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos formulados como problemas jurídicos.

PRIMERO: ¿En el presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"*, en relación con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional según lo manifestado por el apoderado judicial de esa entidad?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

De las nulidades procesales.

Es de señalar que la nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como *"Pas de nullité sans texte legal"* según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas[1] y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 del CGP rechazar de plano *"la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
> **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
> **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"[2].

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la

---

[1] Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: *"Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella"*.

[2] Ley 1564 de 2012. Artículo 133. *Causales de nulidad*.

mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

EL CASO CONCRETO.

De la nulidad de lo actuado por no haberse surtido en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

¿En el presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"*, en relación con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional según lo manifestado por el apoderado judicial de esa entidad?

Sobre la notificación de la demanda, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 regula lo relacionado con la notificación de la demanda, expresando que frente a entidades públicas esta debe surtirse de manera personal ante los representantes legales de las mismas o quienes se encuentren autorizados para ello en el buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

> "**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** *<Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,** o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**
> (...).

En concordancia con lo anterior, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 expresa sobre la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales que ***"Las entidades públicas de todos los niveles,*** *las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción,* ***deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".***

En igual sentido, el artículo 171 *ibídem* manifiesta en su numeral 2º que en el auto admisorio de la demanda se ordenará *"Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor".*

Revisado el plenario, observa el Despacho que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2017 (Fl. 73) ordenándose entre otros la notificación al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, notificación que surtió a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co el día dieciocho (18) de abril de 2018, tal como obra en la constancia de notificación obrante a folio 81 del expediente.

Surtido el término inicial de los veinticinco (25) días contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y los treinta (30) días expresado en el artículo 172 *ibídem,* el Despacho procedió a expedir el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019 mediante el cual resolvió lo siguiente: i) Convocó a las partes y al Ministerio Público a audiencia inicial para el día veintinueve (29) de julio de 2019, ii) Reconoció personería a la abogada de Cremil, iii) Aceptó la renuncia de poder de la mencionada, iv) Requirió a Cremil para designar nuevo apoderado, v) Tuvo por no contestada la demanda en relación a Cremil y finalmente, vi) Se ordenó tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

Ahora bien, consultada la página web de la entidad demandada en el enlace https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://f5caccaf0276830d697b4d3aa21de679 de notificaciones judiciales, observa el Despacho que reposan diversas direcciones de buzón de notificación judicial, las cuales se encuentran diferenciadas por departamento y ciudad, señalándose que para el departamento de Córdoba el buzón electrónico de notificación judiciales es Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co tal como lo expresa el apoderado de la Nación – Ministerio de defensa Nacional – Ejercito Nacional.

DEPARTAMENTO	CIUDAD	EMAIL
Amazonas	Leticia	notificaciones.leticia@mindefensa.gov.co
Antioquia	Medellín	Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co
	Turbo	Notificaciones.Turbo@mindefensa.gov.co
Arauca	Arauca	Notificaciones.Arauca@mindefensa.gov.co
Atlántico	Barranquilla	Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co
Bolívar	Cartagena	Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co
Boyacá	Santa Rosa de Viterbo	Notificaciones.Santarosadeviterbo@mindefensa.gov.co
	Tunja	Notificaciones.Tunja@mindefensa.gov.co
Caldas	Manizales	Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co
Caquetá	Florencia	Notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co
Casanare	Yopal	Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Cauca	Popayán	Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co
Cesar	Valledupar	Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co
Choco	Quibdó	Notificaciones.Quibdo@mindefensa.gov.co
Córdoba	**Montería**	**Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co**
Cundinamarca	Bogotá	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
	Facatativá	Notificaciones.Facatativa@mindefensa.gov.co
	Girardot	Notificaciones.Girardot@mindefensa.gov.co
	Zipaquirá	Notificaciones.Zipaquira@mindefensa.gov.co
Guajira	Riohacha	Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co
Huila	Neiva	Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co
Magdalena	Santa Marta	Notificaciones.SantaMarta@mindefensa.gov.co
Meta	Villavicencio	Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co
Nariño	Pasto	Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co
Norte de Santander	Cúcuta	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co
	Pamplona	Notificaciones.Pamplona@mindefensa.gov.co
Putumayo	Mocoa	Notificaciones.Mocoa@mindefensa.gov.co
Quindío	Armenia	Notificaciones.Armenia@mindefensa.gov.co
Risaralda	Pereira	Notificaciones.Pereira@mindefensa.gov.co
San Andrés	San Andrés	Notificaciones.SanAndres@mindefensa.gov.co
Santander	Barrancabermeja	Notificaciones.Barrancabermeja@mindefensa.gov.co
	Bucaramanga	Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
	San Gil	Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Sucre	Sincelejo	Notificaciones.Sincelejo@mindefensa.gov.co
Tolima	Ibagué	Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co
Valle del Cauca	Buenaventura	Notificaciones.Buenaventura@mindefensa.gov.co
	Buga	Notificaciones.Buga@mindefensa.gov.co
	Cali	Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co
	Cartago	Notificaciones.Cartago@mindefensa.gov.co
TEMAS		CORREOS OFICIALES
Referente a Tutelas		Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Referente a Prejudiciales		Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
Referente a Jurisdicción Ordinaria		Procesosordinarios@mindefensa.gov.co
Referente a Restitución de tierras		Restituciondetierras@mindefensa.gov.co

Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón al togado en su inconformidad por cuanto la demanda no fue notificada a la dirección electrónica señalada en la página web del Ministerio de Defensa Nacional, situación que se constituye en una limitación al ejercicio de los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción de esa entidad e impidió que la misma contara con la plena garantía del ejercicio de esos derechos. Así mismo, no obra prueba alguna en el plenario que la entidad demandada haya tenido conocimiento de la existencia del proceso por otro medio o haya intervenido en el proceso de forma previa a la interposición de la solicitud de nulidad de lo actuado.

En ese sentido, no le asiste otro camino a esta Unidad Judicial que declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda únicamente en relación con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. De igual forma, se ordenará dar cumplimiento a los numerales segundo y cuarto de la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2017 mediante la cual se admitió la demanda, advirtiendo que la notificación a esa entidad deberá surtirse en la dirección electrónica que manifiesta su apoderado judicial y que reposa en la página web de dicho ministerio. Así mismo, se ordenará suspender el presente proceso hasta tanto se venza el término del traslado de la demanda concedido a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que ejerza su derecho defensa y contradicción dentro del presente proceso. Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Manuel

Cortes Martínez como apoderado judicial de esa entidad según el poder obrante a folio 180 del expediente.

En cuanto a la solicitud de nulidad incoada contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019 mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, esta Unidad Judicial considera que con la declaratoria de nulidad ordenada en precedencia, se entiende resuelta esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONFIGURADA la causal de nulidad procesal denominada "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*" contenida en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, precisando que la misma se decreta a partir de lo actuado desde la notificación de la demanda y únicamente en relación con la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** que se le dé cumplimiento a los numerales segundo y cuarto de la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2017 mediante la cual se admitió la demanda, advirtiendo que la notificación a esa entidad deberá surtirse en la dirección electrónica que manifiesta su apoderado judicial y que reposa en la página web de dicho ministerio, según lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: **SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto se venza el término del traslado de la demanda concedido a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que ejerza su derecho defensa y contradicción dentro del presente proceso, conforme lo expresado en las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **LUÍS MANUEL CORTÉS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.028.463** y portador de la T.P. de abogado No. **85.851** del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional según el poder obrante a folio 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 56 de hoy **15/Julio/2019**
A las **8:00** A.M.

CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2018 00443.**
Demandante: Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A, a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 1º del CPACA, sobre los requisitos previos para demandar establece lo siguientes:

> *1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. (Negrilla fuera del texto)*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

Revisado el expediente se observa que a folio 5 reposa la solicitud presentada por la parte actora ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos, sin embargo Dicha parte no aportó constancia del trámite de la conciliación extrajudicial, aun cuando este requisito es obligatorio agotarlo antes de acudir a esta jurisdicción y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y a la naturaleza del asunto el mismo es conciliable, de igual forma es un requisito indispensable al momento de determinar la caducidad de la acción, dado lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para que con destino a este proceso allegue constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Álvarez Piedrahita, identificado con cc N° 15.373.942 y portador de la tarjeta profesional N° 178.102 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 56 De Hoy 15/ julio/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de Julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00229 00**
Demandante: Tulia Beatriz Álvarez Romero.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Tulia Beatriz Álvarez Romero a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que aporte de forma específica y separada las direcciones físicas de notificación del demandante y su apoderado, al igual que las direcciones electrónicas de notificación en el caso que la demandante cuente con ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Tulia Beatriz Álvarez Romero, a través de apoderado judicial contra laNación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo a la cuenta corriente 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que aporte de forma específica y separada las direcciones físicas de notificación del demandante y su apoderado, al igual que las direcciones electrónicas de notificación en el caso que la demandante cuente con ella.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía **N° 15.025.314** de Lorica y portador de la T.P. No. 96.071 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 56 DE HOY 15/07/2019
A LAS 8:00 A.M.

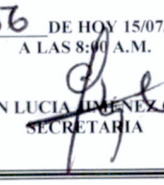

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005** 2019-00159. Montería, julio 12 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00159
Demandante: Virgelina Beneralda Blanco Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *…". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °86 de Hoy 15/07/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2017-00366.** Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00366**
Demandante: Cristina del Carmen Romero Navarro
Demandado: Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que negó las retenciones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JARIO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 56 **De Hoy 15/07/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2017-00349.** Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00349**
Demandante: Elsa Emilia Buendía Solano
Demandado: Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JARIO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 76 **De Hoy 15/07/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2017-00238.** Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00238**
Demandante: Fernando Fernández Barroso
Demandado: Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JARIO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N 56 **De Hoy 15/07/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00749** 00
Demandante: Hernán Salvador Suarez Méndez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 15 de mayo de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 16 de mayo de 2019[1], sin embargo, la parte demandante guardo silencio.

A través del auto de fecha doce (12) de junio de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2019[2].

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

---

[1]Fols. 29-31.
[2]Fols. 32-33.

"Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentada en párrafos precedentes de la presente providencia,

Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.[3]"

En efecto, respecto a las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)*
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso".

A su vez, el artículo 178 del CPACA indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

---

[3]Consejo de Estado- Auto de enero 31 de 2013- Exp. 190001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P Dra Stella Conto Díaz de Castillo

De modo que, la decisión que decretó el desistimiento tácito fue proferida el día 12 de junio de 2019 y notificada por estado el día 13 del mismo mes y año, es decir que el termino de ejecutoria corrió los días 14, 17 y 18 de junio, por lo tanto, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 18 de junio del 2019, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 12 de junio de 2019.

Finalmente, advierte esta Unidad Judicial que se requerirá al apoderado de la parte demandante para qué aporte la constancia original de consignación de los gastos procesales correspondientes al presente proceso, para tal fin se le concederá un término de tres (03) días a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia original de consignación de los gastos procesales correspondientes al presente proceso, para tal fin se le concederá un término de tres (03) días a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N 56 DE HOY 15/07/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00630
Demandante: Jorge Eliecer López Arrieta
Demandado: Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 6 de febrero de la presente anualidad, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuará el pago correspondiente, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 1 de marzo de 2019[1], sin embargo, la parte demandante guardo silencio.

A través del auto de fecha 6 de marzo de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 7 de marzo de 2019[2].

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante el día 11 de marzo de 2019, presentó desistimiento de todas las pretensiones instauradas en la demanda, las cuales están encaminadas a declarar la nulidad del acto administrativo que negó el derecho a pagar la sanción por mora por el pago de cesantías del demandante, sin embargo el día 12 del mismo mes y año, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito de fecha 6 de marzo de 2019, aportando junto con

[1] Folio 30
[2] Folio 33-34

dicho escrito la consignación de los gastos procesales de la demanda, la cual se observa fue realizada el día 12 de febrero de 2019.[3]

Ahora bien, el recurso presentado por la parte actora fue dado en traslado por Secretaría el día 22 de marzo de 2019[4], no obstante, el día 29 de abril de la misma anualidad, la apoderada de la parte accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso interpuesto el día 12 de marzo de 2019. De igual manera solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones y se ordenara la devolución de los gastos procesales consignados en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 36 y 37) contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (fl.33), sin embargo, la abogada de la parte actora Elisa María Gómez Rojas allegó documento manifestando el desistimiento del recurso presentado (fl.43).

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

> *"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario." (...)*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de desistir según el poder que le fue proferido. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de los recursos propuestos por la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, el Despacho observa que no se hace necesario entrar a estudiar sobre el mismo, por cuanto el proceso bajo estudio se dio por terminado mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2019 por desistimiento tácito, por tal motivo se mantendrá en incólume dicha providencia.

---

[3] Folio 38
[4] Folio 42

Finalmente, toda vez que la parte actora consigno los gastos del proceso[5] se ordenará la devolución de los mismos una vez la contadora haga la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta presente providencia.

SEGUNDO: Manténgase incólume la providencia de fecha 6 de marzo de 2019, por la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, por secretaria remítase el expediente a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial para que haga la respectiva liquidación de los gastos procesales consignados al proceso de la referencia.

CUARTO: Hecho lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

QUINTO: Resuelto lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 56 De Hoy 15/Julio /2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

[5] Folio 38

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005** 2019-00155. Montería, julio 12 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00155
Demandante: Magnolia de Arco López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *…". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °36 de Hoy 15/07/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2017-00144.** Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00144**
Demandante: María Magdalena Benavides Burgos
Demandado: Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JARIO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 56 **De Hoy 15/07/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2017-00386.** Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00386**
Demandante: Martha Cecilia Gonzales Pacheco
Demandado: Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JARIO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 56 **De Hoy 15/07/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005** 2019-00119. Montería, julio 12 de 2019. Al Despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00119
Demandante: Roció Estela Romero Tirado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***.
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
> *…". (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °56 de Hoy 15/07/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-000131
Demandante: U.G.P.P.
Demandado: Dolly del Carmen Paternina Noble

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 esta Unidad Judicial le reconoció personería para actuar a la Abogada Angie Restrepo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.398.381 y portadora de la T.P. No. 295.937 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada. Así mismo se manifestó que con el reconocimiento de personería de la abogada en mención terminaba la actuación en el presente proceso del curador ad litem, que le fue designado a la demandada. Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de junio de la presente anualidad se fijó fecha para audiencia inicial, no obstante, esta Judicatura incurrió en un yerro al reconocer personería al abogado Luis Gregorio Cepeda Díaz como curador ad-litem de la demandada. En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 4 de junio de 2019.

En mérito de lo experto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 4 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 76 De Hoy 15/ julio /2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00486**. Montería, julio doce (12) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que fue presentada solicitud de nulidad. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITODE MONTERÍA

Montería, julio doce (12) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00486**
Demandante: Sebastián López Fuentes y otros.
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y MANEXKA E.P.S. en Liquidación.
Llamado en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte de MANEXKA E.P.S. I en liquidación presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del CGP aplicable por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, el cual establece el tramite a seguir, se ordenará correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrasele traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre solicitud de nulidad presentada por la apoderada de MANEXKA E.P.S. I en liquidación.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para resolver respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 56 DE HOY 15/07/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA